



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS	
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
RADICADO No.	2018-00240
DISCIPLINADO:	MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA
	ABOGADO
ASUNTO:	DESESTIMACIÓN DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE:	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Manizales, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede dentro de la presente actuación a determinar si se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

Con escrito, radicado el pasado 7 de junio el ciudadano MARCO AURELIO PELÁEZ PATIÑO, eleva queja disciplinaria en contra de la togada MARTHA HELENA OSPINA PIEDRAHITA, a quien tilda de haber emprendido una persecución en su contra merced a su desacuerdo con la adquisición por compra de un inmueble que fuera de la familia de la denunciada.

En virtud a ello ha instaurado una serie de quejas ante distintos estamentos municipales en Anserma, a cual más infundado, lo cual le genera estrés en sus frecuentes visitas a Colombia ya que reside en U.S.A.

A su queja acompañó copias de

- Derecho de petición de orden de demolición de obras, recolección de escombros y remoción de talud de tierra, dirigido a la Secretaría de Planeación de Anserma,
- Solicitud de visita al centro comercial el cafetero, revisión de obras que cambian la destinación del inmueble e invaden las áreas comunes del Edificio y aplicación de las sanciones correspondientes, dirigida a la misma dependencia municipal, y
- Solicitud de complementación, información oficio S.P.O.P.I. 819 de fecha mayo 20 de 2016, recibido el día 24 de mayo de 2016, con igual destino a los anteriores.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, expresa y motivadamente modificó criterio anterior criterio y estimó que el Magistrado Ponente sí es competente para dar aplicación al artículo 69 del CDA, y disponer en consecuencia la desestimación de plano de la queja.

Así, con ponencia de la Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, al interior del radicado 110011102000201202112, la Superioridad en cita expuso:

“CAMBIO DE POSICIÓN JURÍDICA

Se debe colocar de presente, que sobre el tema de desestimar la queja en primera instancia conforme al artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, la Sala venía conociendo de esos recursos sin sobresalto alguno en punto a que es el Magistrado(a) instructor(a) quien tomaba esa decisión; no obstante se cambió esa postura para entrar a exigir que tal desestimación o rechazo debe ser emitida por la Sala Plural del respectivo Seccional de instancia¹.

En su momento quien acá funge como ponente aceptó tal teoría, pero se ve actualmente en la necesidad de replantearla a fin de decidir conforme al procedimiento debidamente reglado en la Ley, conforme los argumentos que paso a exponer.

¹ Al respecto ver providencias en radicados No. 110011102000201200711-01 de Sala 42 del 13 de junio de 2013. Rad. 200011102000201300031-01 de Sala No. 35 del 16 de mayo de 2013

Si bien en Sala se ha decidido variar el precedente en punto de la competencia para tramitar en primera instancia los procesos que regula la Ley 1123 de 2007, básicamente respecto de las inadmisiones que profieren los Seccionales conforme al artículo 69 Ídem, lo cierto es que debe replantearse tal postura en aras de materializar principios conforme a los cuales se ha expedido esa codificación.

*No es comprensible ni aceptable, que bajo la égida del rigor de una acepción, como dice el citado artículo –La **Sala de conocimiento** deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad-, se entienda una competencia colegiada, con el agravante que la interpretación de -Sala de conocimiento- esté tergiversada, a sabiendas que la Sala puede ser plural o unitaria, aunque esa descripción pueda generar controversia al respecto.*

*Entender como plural la Sala para efectos de aplicar el artículo 69 ejusdem, contraría en forma palmaria lo previsto en el inciso segundo artículo 102, el cual **encargó toda la actuación en primera instancia al Magistrado que por reparto le haya correspondido**, sólo que la sentencia sí es de incumbencia del cuerpo colegiado, tal como expresamente lo señaló el legislador.*

*Al observar la redacción de esta última norma, se diferencia fácilmente la competencia al interior del a-quo, pues el artículo 69 habla de la **Sala de conocimiento**, mientras el inciso segundo del artículo 102 previó la **Sala Plural** en forma taxativa, entonces, ninguna interpretación diferente puede darse respecto que toda la actuación desde el reparto es del resorte del instructor o Sala Unitaria, a quien sólo escapa la sentencia por ser del colegiado en forma plural.*

Por lo tanto, el legislador se encargó de señalar expresamente qué actuación se surtirá por el Magistrado Instructor y cuál por la Sala Plural, concediéndole a ésta, se itera, únicamente y exclusivamente la facultad de emitir el fallo, por ende, el intérprete o funcionario encargado de aplicar la Ley, le está vedado hacer exigencias no previstas en la respectiva codificación.

*Afirmar lo contrario, es ir en contravía de los principios que rigen el sistema de oralidad en primera instancia, pues se obligaría a reunir al Juez Plural tanto para admitir la queja como para dictar sentencia, insólito por demás cuando se trata de hacer gala de la celeridad que exige la Ley 270 de 1996 y la ley 1123 de 2007 en su artículo 51, cuando asignó al **funcionario competente impulsar** oficiosamente la actuación disciplinaria y cumpliendo estrictamente los términos previstos en ese Código; precisamente la oralidad fue establecida en aras de hacer más ágil la administración de justicia, pero ello se ve truncado si le exige a la Sala Plural inadmitir o rechazar las quejas, cuando es función asignada al Instructor, no al Juez Colegiado.*

No se puede afirmar que las dos normas –art. 69 e inciso 2° del art. 102- se encuentran en contradicción, por el contrario, se complementan y materializan la esencia de la oralidad junto al resto de preceptos de la Ley 1123 de 2007, con ello, evitar desgastes al juez plural que debe reunirse para lo que expresamente le señaló la Ley, esto es, para proferir sentencia únicamente, el análisis del Código debe darse en forma holística y no en forma aislada cada norma en concreto, en tanto el fin de esa legislación apunta a un solo propósito.

Por ende, no puede afirmarse violación al principio de legalidad como se dijo en anterior oportunidad, en tanto es la propia Ley la que asigna competencias y roles funcionales en Sala Unitaria ora en Cuerpo Colegiado, puesto que en un Estado de Derecho la funciones son debidamente regladas, precisamente para evitar invasiones de órbitas ajenas con reserva legal.

Conforme a lo anterior, no puede exigirse que el rechazo o la inadmisión de la queja se profiera por el Juez Plural y no del conocimiento, pues sería igualmente fundar una desconfianza inaudita en los Magistrados de los Seccionales, quienes tienen autonomía funcional otorgada por la Constitución Política –art. 230-, además se presume su capacidad jurídica y buen juicio o raciocinio para determinar en qué casos debe prodigarse la administración de justicia disciplinaria en el trámite de un proceso de esta naturaleza.

Radicado: 2017-00156
Disciplinado: ABELARDO MEJÍA
Asunto: Desestima queja.

5

Caso contrario, no podrían estar facultados para terminar las diligencias conforme lo consagran los artículos 103 y 105 ibídem, por cuanto la decisión incluso es aún más trascendente al estar de por medio una valoración probatoria en cabeza de un solo funcionario.

Se tiene además, que en este tipo de decisiones si bien no está claro que puedan ser impugnables, la interpretación de esta Sala Superior ha sido unánime en conocer de esos recursos, razón adicional para entender una garantía de revisar nuevamente el caso o posibilidad de revocar para ordenar la continuación de las diligencias, en su defecto, confirmar lo apelado, lo cual redundaría por cierto, en la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, respecto de quien tiene interés de seguir coadyuvando en causa.

*Así las cosas, debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado **a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia** que debe hacerlo en Sala plural.*

No se trata de una simple y formal comparación normativa, el argumento expuesto trasciende a los pilares de garantía del orden constitucional, en tanto celeridad y eficiencia son principios consustanciales a la administración de justicia, sin que sea oponible alegar bajo conjeturas situaciones de hecho ajenas a las estrictamente jurídicas.

Ahora, no se tiene previsto en esa codificación una audiencia para desestimar la queja, mucho menos que deba reunirse la Sala Plural para algo diferente al acto procesal de proferir sentencia, por ende, insertar por vía de jurisprudencia un paso adicional, da al traste con los fines y esencia del sistema oral allí impregnado, de contera, constituye un resquebrajamiento de la estructura misma del proceso que afrenta al debido proceso en su principio integrador de las formas propias del juicio.

Son las razones anteriores suficientes para entrar –como se hace- a resolver el recurso de apelación presentado por el quejoso contra el auto de archivo emitido por la Magistrada a-quo, quien se insiste, lo hizo apegada a la Ley y conforme a la estructura misma como fue concebido el proceso oral en

primera instancia en tratándose de abogados como sujetos procesales o intervinientes.”

Dicho lo anterior, recuerda la Sala que corresponde al Estado, a través de las Salas jurisdiccionales disciplinarias, de los consejos seccionales de la judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.”

A su vez, el artículo 68 de la ley 1123 de 2007 preceptúa lo siguiente:

“La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.”

Ahora bien, atendiendo la norma en cita, corresponde entrar a determinar si existe mérito para iniciar acción disciplinaria en contra de la abogada denunciada, o por el contrario, nos encontramos frente a unos supuestos fácticos que no ameritan la apertura del trámite disciplinario, o porque estamos en presencia de una causal objetiva de improcedibilidad.

Sea lo primero indicar que, en los escritos aludidos y acompañados a la queja se advierte cómo la disciplinable se identifica con su cédula de ciudadanía y manifiesta actuar en calidad de apoderada general del señor JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA, o también como “propietaria”, en actuaciones administrativas que, entre otras cosa, tampoco requieren la calidad de abogado como exigencia de procedibilidad.

Comporta lo dicho que actúa como simple ciudadana, en ejercicio si de un poder, pero de naturaleza general, sustantivo, y no meramente adjetivo o como mandataria judicial que es lo que se considera en materia disciplinaria como el verdadero ejercicio profesional; es así que el artículo 19 del CDA, consagra:

“Artículo 19. Destinatarios. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la*

Radicado: 2017-00156
Disciplinado: ABELARDO MEJÍA
Asunto: Desestima queja.

7

ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.”

Alternativas que no se llenen en el caso de autos, donde, se insiste, la togada hace uso del derecho de acción como simple persona natural en ejercicio de poder general –que puede recaer en cualquier persona sin necesidad que ostente la calidad de abogado– de quien al parecer es su hermano, como a nombre propio, y por ende lejos de la personería adjetiva que es respecto de la cual los abogados ejercen el derecho de postulación.

Es que, cabe recordar que los abogados son también personas naturales, sujetos de derechos y responsabilidades, que tienen también su propio tráfico jurídico, en cuyo desempeño acaso eventualmente puedan responder civil y penalmente, pero no disciplinariamente; para lo cual, por regla general deben actuar prevalidos de un poder especial, para una gestión en concreto y entonces sí por estas últimas conductas pueden ser objeto de investigación y juzgamiento disciplinario.

Como ese no es el caso, conforme a lo expuesto en el contenido de la queja y documentos anexos, es claro que la decisión a adoptar no es otra que la de desestimar de plano esta acción disciplinaria, contra la abogada OPSINA PIEDRAHITA, como quiera que no existe mérito para abrir proceso disciplinario por el ejercicio de actividades ajenas por completas a las propias del litigio profesional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada por el señor MARCO AURELIO PELÁEZ PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público en primer lugar; y en segundo término al quejoso, esta decisión, siempre que comparezca a la Secretaría del despacho

Radicado: 2017-00156
Disciplinado: ABELARDO MEJÍA
Asunto: Desestima queja.

8

comisionado en forma personal dentro de los 3 días siguientes, en su defecto mediante notificación en estado, haciéndole saber que la misma es susceptible del recurso de apelación.

Para tal efecto se comisiona a los Juzgados Municipales reparto de Anserma con 15 días de término, debiéndose insertar la dirección visible a folios 4 y 7.

TERCERO: En firme la decisión archivar el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado